

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL JARAMILLO SUAREZ
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ALVAREZ
RADICACION : 0800131030092009-00033-00

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente un asunto por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre catorce (14) de 2.022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Diciembre Catorce (14) De Dos Mil Veintidós (2022).

Encuentra el despacho que el Dr. Miguel Ángel Suarez González, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto adiado septiembre 26 de 2022 cuyos reparos se sintetizan conforme se sigue:

-Advierte que el fallecido Sr. Hernando Elias Padilla Rodriguez se encontraba judicialmente representado por la Dra Shirley Lilian Granados Bravo, mediante auto de fecha abril 25 de 2017(sic), por lo que no es posible dar aplicación al numeral 2 del Art 159 CGP.

-Indica que es responsabilidad de la parte interesada remitir la información de los sucesores procesales, por cuanto son estos quienes tienen el conocimiento de la misma.

-Manifiesta que se encuentra pendiente desde marzo 15 de 2021 la aprobación o modificación del crédito presentado por él, por lo que-señala- el despacho se encuentra en mora.

Encontrándose surtido el correcto traslado del recurso incoado, procede el despacho a la sustancialidad del mismo, en los siguientes términos:

Respecto del primer motivo de inconformidad, esto es, la interrupción del presente proceso con ocasión al fallecimiento del Sr Padilla Rodríguez, se tiene que el Art 159 del CGP contempla como causales de interrupción las relacionadas a continuación: “*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)”

Así las cosas, se percata el despacho que le asiste razón al apoderado recurrente al argüir que la parte fallecida se encontraba representada por apoderado dentro del presente, no obstante, la providencia que acredita la referida situación es la adiaada abril 25 de 2018.

En ese sentido, evidenciándose la representación judicial del finado, no hay lugar a dar aplicación a las causales previstas en el citado artículo, por lo que resulta forzoso revocar en este aspecto el proveído recurrido.

Mismas consideraciones se realizarán respecto del segundo reparo, por cuanto al resultar revocada la interrupción, también lo hará el requerimiento de información de contacto de los sucesores.

Finalmente, en lo referente a la presunta mora de este despacho al no haber aprobado o modificado la liquidación de crédito formulada por el apoderado de la parte demandante, debe aclararse al recurrente que, en virtud del ACUERDO No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013) “Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”, en su artículo 8 se dispuso que: “a los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. (...)”

En ese orden de ideas, esta judicatura debe precisarle al recurrente que la solicitud de liquidación formulada NO es competencia de este despacho sino de los juzgados de ejecución. Por consiguiente, una vez se someta el expediente a reparto de estos últimos, el interesado podrá solicitar se resuelva lo pertinente.

Teniendo en cuenta que este último reparo no guarda relación con la providencia recurrida, pero que el despacho se permitió aclarar en aras de garantizar el debido proceso de la parte, se tendrá por resuelto el recurso presentado y se proseguirá a resolver las actuaciones que se encuentran pendientes.

Se percata el despacho que se encuentra pendiente la liquidación de las costas procesales, por lo que se procede a realizar la respectiva actuación, conforme sigue;

Agencias en derecho en primera instancia	\$ 2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$ 877.803
Honorarios del Curador Ad Litem	\$ 400.000
TOTAL:	\$ 3.277.803

Así mismo, previa a la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Barranquilla para lo de su conocimiento, se ordenará oficiar a las distintas entidades en donde se hubieren decretado y practicado medidas cautelares dentro del presente proceso, informando sobre la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Igualmente, se ordenará oficiar a cualquier Juzgado en donde se haya decretado embargo de remanentes.

Aunado a lo anterior, en caso de existir dineros consignados en la cuenta de este despacho, por secretaria se ordenará la conversión de los títulos a la oficina judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia adiada septiembre 26 de 2022, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.
2. **APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas elaborada.
3. **OFICIAR** a las distintas entidades en donde se hubieren decretado y practicado medidas cautelares dentro del presente proceso, y a cualquier otro juzgado que haya decretado embargo de remanente, informando sobre la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
4. Cumplido lo anterior, remítase inmediatamente el presente proceso a Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6377a90abdae416651392d5d98ce23db010ab3444a0796adc6be067c1398c0**

Documento generado en 14/12/2022 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>